

Constancia: Le informo Señora Juez que, una vez revisada la base de datos del Consejo Superior de la Judicatura, sobre antecedentes disciplinarios, no aparecen registradas sanciones vigentes en contra de la apoderada de la parte demandante Dra. Diana Carolina Jaramillo Carmona. A Despacho para lo que estime pertinente.

Medellín, 25 de abril de 2022.



Marcela Bernal B.
Oficial Mayor

JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintiséis de abril de dos mil veintidós

Demanda	Verbal Menor Cuantía (Resolución de contrato)
Demandante	Gladis del Socorro González Arboleda
Demandados	Leidis del Carmen Salazar Aparicio
Radicado	05001 40 03 028 2022 00476 00
Providencia	Inadmite demanda

La demanda **VERBAL DE MENOR CUANTÍA (RESOLUCIÓN DE CONTRATO DE COMPRAVENTA)**, instaurada por la señora **GLADIS DEL SOCORRO GONZÁLEZ ARBOLEDA**, en contra de **LEIDIS DEL CARMEN SALAZAR APARICIO**, de conformidad con lo estipulado en el Art. 90 del Código General del Proceso, se **INADMITE** para que en el término de cinco (5) días la apoderada de la parte demandante cumpla con los siguientes requisitos, so pena de rechazo:

1) Allegará un nuevo poder con la presentación personal del poderdante, según lo exigido en el Art. 74 del C. G. del P., o se conferirá uno por mensaje de datos, tal como lo permite el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, enunciando correctamente nombres y apellidos de la demandada.

El poder por mensaje de datos se acredita con la prueba del envío, asegurándose de adjuntar el mensaje de datos en su integridad, descargándolo del buzón del correo electrónico o bandeja de entrada, esto es, tanto el mensaje de datos, como sus adjuntos, por la opción descargar o guardar mensaje, dependiendo del servidor de que se trate.

Es de anotar que la parte actora arrima mensaje de datos, donde se observa el poder que le fue enviado desde el correo electrónico de la demandante, y la apoderada reenvió el mismo.

El problema es que el REENVÍO de un correo electrónico permite modificar tanto el contenido del mensaje inicial como sus archivos adjuntos (se pueden eliminar, añadir otros, etc.). Si el correo que se reenvía puede ser alterado por ese segundo remitente, no es posible establecer con certeza su autenticidad u originalidad.

De esa manera el REENVÍO de un correo electrónico no es un medio totalmente fiable ni garantiza la correcta aportación del mensaje de datos en los términos del artículo Art. 247 del C.G.P. Es más, al reenviarse un correo es obvio que este ya no proviene de su remitente original, lo que desdibuja la autenticidad que busca proteger el artículo 5 del Decreto 806 de 2020.

2) Acreditará el envío de la demanda y sus anexos a la parte demandada, y aportará al expediente los documentos remitidos con el respectivo resultado. Del mismo modo, deberá aportarse constancia de envío a la parte demandada del escrito que subsane estos requisitos.

3) Aclarará en razón de qué se estableció en la cláusula quinta del contrato que el bien se entregaría dentro de un mes contado a partir de la fecha de la firma del mismo, si se afirma en el hecho tercero que la compradora habitaba el bien con antelación a la celebración de la compraventa, en calidad de arrendataria.

4) Arrimará copia de la constancia de no acuerdo celebrada ante el conciliador en equidad con mejor resolución, ya que la aportada es ilegible, y no permite su lectura integral, por lo que no es posible verificar si el tema allí discutido es el mismo que se pretende debatir en la presente demanda.

5) Teniendo en cuenta la afirmación realizada en el hecho primero de la demanda, respecto de que en el contrato de compraventa se redactó mal la dirección del inmueble, tendrá que replantear los hechos y pretensiones de la demanda, solicitando en primer lugar la existencia del contrato, su incumplimiento, y consecuentemente su resolución. Y dependiendo de ello, tendrá que adecuar el poder en tal sentido.

6) Esclarecerá el hecho segundo, respecto de la forma en que fue pactado el pago del valor establecido como precio del bien contratado, dado que de la cláusula cuarta de la compraventa se desprende que el valor estipulado fue \$50.000.000, pero seguidamente al desglosar dicha suma hace alusión a dos cuotas de \$5.000.000 cada una, y 45 de \$1.000.000 cada una.

7) Complementará el hecho cuarto, especificando que es lo realmente adeudado por la demandada, dado que los valores allí relacionados no coinciden con lo que extrae de los recibos aportados y que se afirma fueron abonos a la obligación contraída.

8) Lo que se pretenda será expresado con precisión y claridad; y, se determinarán, si fuere el caso, los hechos que sirven de fundamento a las pretensiones (Artículo 82 numerales 4 y 5 C.G.P.). Este requisito se exige para que se complemente el hecho séptimo, frente a lo pretendido por perjuicios, explicando en qué consistieron los mismos, enunciándolos de forma discriminada, es decir, por concepto, valor y fecha de causación.

9) Dependiendo del cumplimiento del anterior requisito, reformulará las pretensiones, y realizará juramento estimatorio respecto a su valor, de conformidad con el Art. 206 ibidem, es decir, individualizando cada uno de sus conceptos.

10) Conforme al Art. 245 ejusdem, afirmará si las versiones originales de los documentos escaneados, y que fueron allegados con la demanda, están bajo su custodia o dónde se encuentran los mismos.

NOTIFÍQUESE

1.

Firmado Por:

Sandra Milena Marin Gallego
Juez
Juzgado Municipal
Civil 028 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c1947b9d7f7f233b30d5766cc8adb3ef60ea50a42716c4b233faafe7f7f71700

Documento generado en 27/04/2022 08:34:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>